

SRE-PSC-107/2015
Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

PROMOVENTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA
PARTE SEÑALADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
SECRETARIO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO Y JESICA CONTRERAS VELÁZQUEZ

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Glosario | 1 |
| I. ANTECEDENTES. | 2 |
| 1. Queja del PVEM. | 2 |
| 2. Queja de MORENA. | 2 |
| 3. Sentencia de <i>Sala Especializada</i> | 2 |
| 4. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador | 3 |
| 5. Sentencia de <i>Sala Superior</i> . | 3 |
| 6. Sentencia de la <i>Sala Especializada</i> en cumplimiento a los SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015 acumulados | 3 |
| 7. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador | 3 |
| 8. Sentencia de <i>Sala Superior</i> | 3 |
| II. COMPETENCIA. | 3 |
| III. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-419/2015 | 4 |
| ➤ Sanción | 8 |
| ➤ Forma de pago de la sanción | 9 |
| IV. RESOLUTIVOS. | 10 |

ANTECEDENTES

1. Queja. El PVEM y MORENA presentaron respectivos escritos de queja, en los que se afirma que el PAN inobservó la normativa electoral al usar indebidamente la pauta federal al difundir en dicho tiempo asignado promocionales relativos a los procesos locales de diversas entidades federativas y, en el caso del PVEM, señala además que se realizaron actos anticipados de campaña y una sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

2. Sentencia de la Sala Especializada. El quince de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que se determinó que el PAN infringió la normativa electoral, en torno a la difusión en tiempos de radio y televisión pautados para el proceso electoral federal, de promocionales relativos al proceso electoral local de diversas entidades federativas y, además, se señaló que no se actualizaron las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

3. Sentencia de Sala Superior. El treinta de mayo, se dictó resolución en los expedientes SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015 acumulados, en torno a las impugnaciones señaladas en el punto anterior y, en lo que interesa, ordenó a esta Sala Especializada que dictara una nueva determinación en la que en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el PAN es grave ordinaria y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente.

4. Sentencia de la Sala Especializada en cumplimiento a los SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015 acumulados. El dos de junio siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior.

5. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. El cinco de junio de este año, el PVEM promovió recurso en oposición a la sentencia dictada por esta Sala Especializada.

6. Sentencia de Sala Superior. El dieciséis de junio, se dictó resolución en el expediente SUP-REP-419/2015, en torno a la impugnación señalada en el punto anterior y, en lo que interesa, ordenó a esta Sala Especializada que dictara una nueva determinación en la que se tenga por acreditada la intención del PAN de llevar a cabo la conducta motivo de sanción y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

SE RESUELVE

Atendiendo a la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local, se impone al Partido Acción Nacional multa de tres mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$245,350.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en los términos de la presente sentencia.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-107/2015

PROMOVENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MORENA

PARTE SEÑALADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO Y JESICA CONTRERAS
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio dos mil quince.

SENTENCIA dictada en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **SUP-REP-419/2015**; en relación al procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015**.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral |

I. ANTECEDENTES.

1. Queja del PVEM. El veintitrés de abril¹, el *PVEM* presentó escrito de queja, en el cual afirma que el *PAN* inobservó la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña, usar indebidamente la pauta federal al difundir en dicho tiempo asignado promocionales relativos a los procesos locales de diversas entidades federativas y realizar una sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

2. Queja de MORENA. Por acuerdo de treinta de abril dictado en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**, la *Unidad Técnica* determinó escindir la parte de la queja que dio origen a ese expediente, presentada por MORENA el veintisiete de abril relativa a los promocionales *Jóvenes* RV00701-15, *Empleo* RV00703-15, *Volvamos a creer presentación* RV00485-15 y *Ruth Lugo* RV00534, relacionados con las candidaturas del *PAN* a la presidencia municipal de y gubernatura de San Luis Potosí, así como la presidencia municipal de Guanajuato, por presuntamente constituir un indebido uso de la pauta por parte del *PAN*, a efecto de ser conocidos en el presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, toda vez que, el asunto que nos ocupa fue radicado y admitido antes que el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, aunado al hecho de que existe identidad sustancial en los hechos, en el sujeto denunciado, en el objeto y en la pretensión; por tanto, el partido político MORENA, tendrá el carácter de denunciante en el asunto que nos ocupa.

3. Sentencia de la Sala Especializada. El quince de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que se determinó que el *PAN* infringió la normativa electoral, en torno a la difusión en tiempos de radio y televisión pautados para el proceso electoral federal, de promocionales relativos al proceso electoral local de diversas entidades federativas y, además, se señaló que no se actualizaron las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

¹ Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil quince, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

4. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. El veintiuno de mayo de este año, los partidos MORENA y *PVEM* promovieron sendos recursos en oposición a la sentencia dictada por esta *Sala Especializada*.

5. Sentencia de Sala Superior. El treinta de mayo, se dictó resolución en los expedientes SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015 acumulados, en torno a las impugnaciones señaladas en el punto anterior.

6. Sentencia de la Sala Especializada en cumplimiento a los SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015 acumulados. El dos de junio siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por *Sala Superior*.

7. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. El cinco de junio de este año, el *PVEM* promovió recurso en oposición a la sentencia dictada por esta *Sala Especializada*.

8. Sentencia de Sala Superior. El dieciséis de junio, se dictó resolución en el expediente SUP-REP-419/2015, en torno a la impugnación señalada en el punto anterior y, en lo que interesa, ordenó a esta *Sala Especializada* que dictara una nueva determinación en la que se tenga por acreditada la intención del *PAN* de llevar a cabo la conducta motivo de sanción y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente.

3

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de del cumplimiento de una sentencia dictada por la *Sala Superior*, relacionada con un procedimiento especial sancionador, en el que se analiza la supuesta inobservancia a la prohibición de usar indebidamente la pauta federal, para la difusión de propaganda en radio y televisión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470 y 475 de la *Ley Electoral*.

III. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-419/2015.

En primer término, cabe resaltar que desde que emitió la sentencia de treinta y uno de mayo, la Sala Superior se abstuvo de modificar o revocar el tema relativo que el PAN es responsable por la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local, de ahí que se trate de una determinación que tiene plena firmeza, por lo que la resolución que ahora se pronuncia parte de esa premisa.

Asimismo, se tiene en cuenta que en la referida sentencia de treinta y uno de mayo, la *Sala Superior* ordenó a este órgano jurisdiccional que dictara nueva resolución en la que se estimara que la infracción señalada debía considerarse como de gravedad ordinaria.

4

Por tanto, esta *Sala Especializada* emitió una nueva resolución en la que calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa de tres mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, la cual consideró adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, sobre la base del análisis de diversos elementos para la individualización de la sanción, a saber:

- a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Condiciones externas y medios de ejecución.
- c) Singularidad o pluralidad de las faltas.
- d) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- e) Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- f) **Intencionalidad de la inobservancia constitucional y legal.**
- g) Beneficio o lucro.
- h) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- i) Reincidencia.

Ante ello, el promovente del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador que motivó la sentencia que ahora se cumple, planteó diversos agravios, entre los cuales, solamente se estimó fundado el referente a que debía determinarse que el PAN sí tuvo la intención de realizar la conducta ilícita.

Esto es, la *Sala Superior* ordenó que se emitiera nueva resolución en la que se reindividualizara la sanción impuesta previamente, sobre la base relativa a que debe estimarse que el *PAN* tenía la intención de llevar a cabo la conducta motivo de la sanción.

En lo conducente, en la sentencia que ahora se da cumplimiento, se determinó:

*[...] es válido jurídicamente afirmar que fue **voluntad expresa y manifiesta** del Partido Acción Nacional que la difusión de los promocionales dirigidos a campañas electorales locales, fueron transmitidos en tiempo otorgado o destinado a la campaña electoral federal.*

[...]

*En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el Partido Acción Nacional **tenía pleno conocimiento de que constituye una infracción**, el uso del tiempo del Estado, en radio y televisión, dado a los institutos políticos, en procedimientos electorales diversos para el cual son asignados, es decir, los partidos políticos deben usar el tiempo asignado para cada elección, ya sea federal o local, sin poder utilizar el tiempo destinado para la difusión de promocionales de las campañas federales para las campañas locales y viceversa.*

[...]

*En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral **reindividualice la sanción a efecto de tener por acreditada la intención del Partido Acción Nacional de llevar a cabo la conducta motivo de sanción.***

(Énfasis añadido)

En tal virtud, salvo el tema de la *intencionalidad del PAN de llevar a cabo la conducta motivo de sanción*, es factible jurídicamente estimar que han quedado firmes las consideraciones y razonamientos expuestos por esta *Sala Especializada* en torno al resto de los elementos para individualización antes enumerados.

Por ello, la determinación que ahora se emite se limita a individualizar de nueva cuenta la sanción con la única variación relativa al aludido tema de la intencionalidad de la conducta.

Así, en acatamiento a lo ordenado por la *Sala Superior*, se individualiza de nueva cuenta la sanción, en primer lugar, con base en las circunstancias ya relatadas en la sentencia de dos de junio de esta *Sala Especializada*, que no fueron materia de controversia en el recurso que dio origen a la sentencia que se cumple, por lo que debe entenderse rigen en la especie, las cuales se transcriben a continuación:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la transmisión de los promocionales Ruth Lugo (RV00534-15 y RA00713-15) y Volvamos a creer (RV00485-15), ambos relativos a comicios locales difundidos dentro de las pautas otorgadas por el INE para las campañas federales por el INE; lo anterior, en diversos canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en los estados Guanajuato y San Luis Potosí, con un total de cuatro mil ochocientos cuarenta y dos impactos.

Lo anterior, acorde con lo descrito en el siguiente cuadro:

| Promocional pagado para campaña federal | | Medio de difusión | Proceso local con el que se relaciona | Impactos en pauta federal |
|---|------------|-------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| "Ruth Lugo" | RV00534-15 | televisión | Guanajuato | 1050 |
| | RA00713-15 | radio | | 3480 |
| "Volvamos a creer" RV00485-15 | | televisión | San Luis Potosí | 312 |
| Total | | | | 4842 |

Nota: Los datos que se presentan en el cuadro se obtuvieron de la información rendida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Tiempo. La difusión de los promocionales referidos con antelación se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y locales correspondientes a los estados de Guanajuato y San Luis Potosí, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6

Lugar. La difusión de los promocionales fue detectada en canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en los estados Guanajuato y San Luis Potosí, aunque en pautas de carácter federal, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, visible en las fojas 097 a 099 del expediente en cuestión.

b) Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo de campaña de los procesos electoral federal y locales de Guanajuato y San Luis Potosí, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión y estaciones de radio que transmitieron los promocionales.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes indicados.

La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

d) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las normas constitucionales y legales en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

e) Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Resulta de especial interés inhibir la comisión de la infracción que se analiza, a efecto de contribuir al mantenimiento de las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social

y, con ello, se garanticen las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral.

[...]

g) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista difundida a través del tiempo pautado por el INE.

h) Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que se aprecia en el Acuerdo INE/CG01/2015² aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el PAN recibe la cantidad de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N.) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que recibe la cantidad mensual de \$71,562,073.77 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

i) Reincidencia.

En el caso, no se acredita la reincidencia de la conducta, pues acorde por lo señalado en la sentencia de Sala Superior a la que ahora se da cumplimiento, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del PAN cuya resolución haya quedado firme y se hubiera sustanciado bajo la Ley Electoral actualmente vigente.

• Conclusión del análisis de la individualización.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se estima que la conducta señalada constituye una vulneración de **gravedad ordinaria**, atendiendo a que el uso indebido de la pauta implicó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

Adicionalmente, en cuanto a la intencionalidad de la conducta se estima que está plenamente acreditado que los promocionales señalados fueron pautados por el INE como propaganda del PAN, lo cual evidencia que tuvo la intención expresa y manifiesta relativa a que la difusión de los promocionales dirigidos a campañas electorales locales, fueran transmitidos en tiempo otorgado o destinado a la campaña electoral federal, lo cual infringe la normatividad electoral.

Esto es, en el expediente constan los escritos recibidos en fecha treinta de marzo, por medio de los cuales el PAN solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que se programaran en la pauta federal los promocionales denominados

² Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGext201501-14_ap_1.pdf

Ruth Lugo y Volvamos a creer, lo cual se corroboró con lo informado por la referida dirección del *INE*, además de que tal hecho no fue controvertido por la partes, de ahí que se trate de un hecho plenamente acreditado en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 1 y 462, párrafo 1 de la *Ley Electoral*.

Además, al tratarse de una entidad de interés público entre cuyas funciones está la de colaborar con las autoridades electorales, a efecto de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, es evidente que el Partido Acción Nacional conocía la existencia de la prohibición de difundir en pauta federal propaganda destinada a procesos electorales locales y viceversa, en términos de la tesis VI/2014, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A QUE FUERON DESIGNADOS.**

8

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditada la intención del *PAN* relativa a que los promocionales señalados se transmitieran en pauta federal, a pesar de aludir a comicios locales, lo cual provocó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

Lo anterior, implicó una infracción a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *Ley de Partidos Políticos*, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*.

➤ **Sanción.**

Así las cosas, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como lo ordenado por la *Sala Superior*, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.³

Ante ello, acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, conforme a la gravedad de su actuar, se impone al **PAN**, la

³ Véase Tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

sanción consistente en **multa de tres mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$245,350.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. Lo cual corresponde al 0.02% de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor⁴, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

9

➤ **Forma de pago de la sanción**

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, se vincula al *INE* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo séptimo y octavo de la *Ley Electoral*, a efecto de que se descuente al *PAN* la cantidad de la multa impuesta de la ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente a que quede firme esta sentencia.

⁴ Efectivamente, de la información que se aprecia en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del *INE* el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *PAN* recibe la cantidad de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre. Lo que supone que recibe la cantidad mensual de \$71,562,073.77 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por financiamiento ordinario. Es un hecho notorio para esta *Sala Especializada* que en las sentencias SRE-PSC-108/2005, SRE-PSC-109/2015, SRE-PSC-121/2015, SRE-PSD-264/2015, SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-140/2015 se multó al *PAN* por un monto total de \$741,798.20 (setecientos cuarenta y un mil setecientos noventa y ocho pesos 20/100 M. N.), cantidad que no resulta significativa para la graduación en la capacidad económica del *PAN*.

IV. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Atendiendo a la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local, se impone al Partido Acción Nacional **multa de tres mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$245,350.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

TERCERO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10 NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ